



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>FABIOLA OSORIO LOZANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y OTROS</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105002201900191 02</b>

### **AUTO No. 019**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 008 del 1° de febrero de 2024, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

*“...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia que cursa ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias...”*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El **magistrado** o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, **para que resuelva sobre el impedimento** y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...".  
(Resaltado y subrayado por este Despacho)*

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de*

*consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

*13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su

interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 008 del 1º de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLGATE PALMOLIVE CIA.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105005202100241 02</b>

### **AUTO No. 020**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 011 del 9 de febrero de 2024, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

*"...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso Ejecutivo que cursa ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias..."*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo,*

quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...". (Resaltado y subrayado por este Despacho)

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

*siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

*13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su

interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso ejecutivo, de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 011 del 9 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Fuero Sindical</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARISOL SILVA MONTILL</b>
<b>Demandado</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105006202200309 02</b>

### **AUTO No. 024**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 184 del 3 de abril de 2024, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

*“...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso Fuero Sindical ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias...”.*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo,*

quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El **magistrado** o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...".  
(Resaltado y subrayado por este Despacho)

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su

interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso especial de fuero sindical, de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 184 del 3 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA ELIZABETH ZARATE CAICEDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>7600131050011201900449 02</b>

### **AUTO No. 025**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 211 del 12 de abril de 2024, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

*“...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso ordinario laboral que se adelanta ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias...”.*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...".  
(Resaltado y subrayado por este Despacho)*

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de*

*consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

*13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su

interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 211 del 12 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>FERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y PROTECCION S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105014202300152 01</b>

### **AUTO No. 023**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 020 del 22 de febrero de 2024, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

*"...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso Ejecutivo que cursa ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias..."*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El **magistrado** o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, **para que resuelva sobre el impedimento** y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...".  
(Resaltado y subrayado por este Despacho)*

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su*

*cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

*13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación

directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

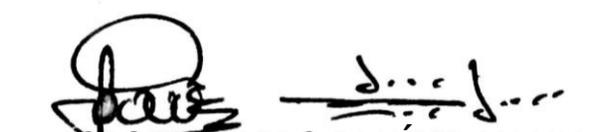
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso ejecutivo, de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 020 del 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>YOLANDA DISNEYDA BRAVO GUERRERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105015202200025 01</b>

### **AUTO No. 021**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 019 del 22 de febrero de 2024, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

*"...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso Ejecutivo que cursa ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias..."*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El **magistrado** o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, **para que resuelva sobre el impedimento** y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...".  
(Resaltado y subrayado por este Despacho)*

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su*

*cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

*13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación

directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

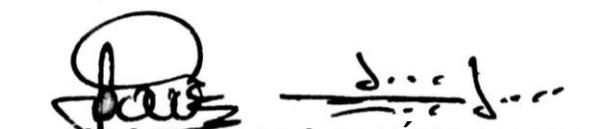
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso ejecutivo, de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 019 del 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA GILMA RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105016202200544 01</b>

### **AUTO No. 018**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 010 del 1° de febrero de 2024, corregido con Auto 011 del 2 de febrero hogaño, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

*“...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de los demandantes doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia que cursa ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias...”*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...".  
(Resaltado y subrayado por este Despacho)*

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de*

*consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

*13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su

interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 010 del 1° de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>OLGA CEBALLOS CASTRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105017202100533 01</b>

### **AUTO No. 022**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 024 del 22 de febrero de 2024, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

*"...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso Ejecutivo que cursa ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias..."*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...".  
(Resaltado y subrayado por este Despacho)

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su

*cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

*13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación

directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso ejecutivo, de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 024 del 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ, MARÍA CLEMENCIA MOLINA GRANADOS, NIDIA STELLA MARTÍNEZ GÓMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>PRODUCTOS ROCHE S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105019202200470 02</b>

### **AUTO No. 017**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 009 del 1º de febrero de 2024, corregido con Auto 012 del 2 de febrero hogaño, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento que:

*"...Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de los demandantes doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia que cursa ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias..."*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...".  
(Resaltado y subrayado por este Despacho)*

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su*

*cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

*13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro el primer grado de consanguinidad respecto de su hija **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación

directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, **MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA**, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

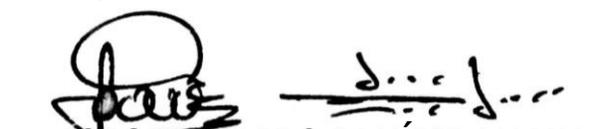
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 009 del 1º de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA DE LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - USE</b>
<b>Demandado</b>	<b>MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNION SINDCAL EMCALI y OTROS</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105020202300176 01</b>

### **AUTO No. 027**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **H. Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, mediante Auto 052 del 26 de abril de 2024 y Auto 057 del 30 de abril de 2024, expresó **DECLARARSE IMPEDIDA** para el conocimiento del asunto de la referencia, plasmando como sustento, en cada uno de ellos, lo siguiente:

#### **“...AUTO N.052**

#### **Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

*El proceso de la referencia correspondió por reparto al despacho judicial del doctor ALVARO MUÑIZ AFANADOR, con el fin de que resolviera el recurso de apelación propuesto contra el auto número 2172 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual impuso medida cautelar. Presentando a esta Sala el día 19 de abril del año en curso el proyecto que define la segunda instancia.*

*Igualmente, le había correspondido al doctor Muñiz Afanador las acciones constitucionales, promovidas por Adriana Lugo Cárdenas y otros contra el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, radicado 76001220500020230043200 y la formulada por Joaquín Arroyo Angulo contra el mismo despacho laboral, radicado 7600122050020240004500. Trámite en el que el Magistrado Muñiz Afanador se declaró impedido al considerar que, al habersele asignado el conocimiento del recurso de apelación del proceso ordinario, estaba impedido para conocer de las tutelas. Motivo por el cual correspondió a esta Sala el conocimiento de esas acciones constitucionales.*

*Al revisar la Sala Unitaria la demanda dentro del proceso ordinario, se señala como pretensiones que se declare que la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali- Sindicato de Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos USE, elegida el 14 de mayo de 2020, representa legalmente a los afiliados para el periodo estatutario 2020-2025, en consecuencia, se condene a la demandada a entregarles las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, así como los auxilios de accionar sindical, y de gestión ambiental, consagrados en las varias disposiciones de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y USE, y que corresponde a lo causado desde el año 2020 hasta el 2023, y al pago de las costas.*

*Dentro de los supuestos fácticos de esa demanda, refiere que la junta directiva elegida de manera fraudulenta el 5 de junio de 2020, fue reconocida por la empresa demandada el día 18 de ese mismo mes y año, y que, en agosto de 2020, tal Junta demandó los estatutos vigentes de USE, en proceso que se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, con el cual pretende que se declare inexistente, ineficaz o inválida la reforma que se realizó por la Asamblea General de afiliados el 23 de abril de 2020 y registrada ante el Ministerio del Trabajo el 28 de ese mismo mes y año.*

*El auto emitido dentro del proceso ordinario laboral y que fue objeto de apelación es el proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, el 13 de septiembre de 2023, mediante el cual impuso la medida cautelar innominada, la que es dictada a favor de los trabajadores que conforman la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por Rama de la Actividad Económica de Servicios Públicos – Unión Sindical Emcali USE, elegida el 14 de mayo de 2020, donde el presidente es el señor Harold Viáfara. Ordenando a EMCALI EICE ESP a suspender de manera inmediata todo tipo de reconocimiento o efectos legales, estatutarios y/o convencionales, en relación con la Junta Directiva que fuera electa el 05 de junio de 2020, conformada entre otros por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas. Además, ordena a EMCALI EICE ESP a realizar la entrega de los dineros descontados a los afiliados por concepto de cuotas sindicales a la junta elegida el 14 de mayo de 2020, presidida por el señor Harold Viáfara.*

*La primera acción de tutela que corresponde a la radicación 76001220500020230043200, persigue el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de asociación, entre otros, solicitando se deje sin efecto lo actuado dentro del proceso 76001310502020230017600 y darlo por terminado y que no se cuenta con la integración de litisconsorte necesario. Emitiendo la Sala sentencia declarando improcedente la acción impetrada. La que fue impugnada ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en sentencia STL 2967 de 2024, confirma el fallo de primera instancia y exhorta al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali para que emita la providencia judicial frente a la solicitud de vinculación de los afiliados al sindicato Unión Sindical USE.*

*En la tutela radicado 7600122050020240004500, luego de hacerse el enunciado de los derechos fundamentales que consideran vulnerados, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y revocar el desembolso de las sumas de dinero que se le hayan entregado al sindicato USE y se ordenara al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resolver de fondo la solicitud de control de legalidad. Emitiendo esta Sala sentencia mediante la*

*cual amparó el derecho fundamental de acceso a la justicia y ordenó al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, notificar la providencia en la que decide sobre el control de legalidad y respecto al levantamiento provisional de la mediada y revocatoria del desembolso, declaramos improcedente esta acción.*

*Establece el artículo 140 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, lo relacionado con la declaración de impedimento y el artículo siguiente de esa obra procesal, contempla las causales de recusación. Normas que son aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Que, de acuerdo con lo anotado en líneas anteriores, conllevan a declararme impedida para conocer de las decisiones que se tomen dentro del proceso ordinario laboral radicado 760013105020230017600, por cuanto he conocido de este proceso a través de las acciones constitucionales. Configurándose así la causal expuesta en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso <sup>2</sup>*

*Considero igualmente, que es necesario aclarar que para el año 2023 cuando le correspondió la primera acción constitucional contra el Juzgado Veinte Laboral del Circuito, radicación 76001220500020230043200 y el doctor Alvaro Muñoz Afanador se declara impedido para su conocimiento, informa a la Sala que se le había asignado por reparto el proceso ordinario, cuyos hechos estaban ligados a la acción de tutela, en ese momento en que se asume el conocimiento de la tutela, se hizo referencia a que el proyecto que se emitiera para resolver la segunda instancia dentro del proceso ordinario, ya lo sería en el año 2024, anualidad en la que posiblemente se haría recomposición de salas, situación que no aconteció, razón por la cual, las Salas de Decisión quedaron como estaban conformadas para la anualidad 2023.*

*Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso que una vez el funcionario judicial se declare impedido pasará el expediente al que debe reemplazarlo, es por ello que este auto se pone en conocimiento del magistrado que sigue en turno, dentro de la misma Sala de Decisión para que resuelva sobre la causal de impedimento...”.*

### **“...AUTO N.057**

#### **Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

*El proceso de la referencia correspondió por reparto al despacho judicial del doctor ALVARO MUÑOZ AFANADOR, con el fin de que resolviera el recurso de apelación propuesto contra el auto número 2266 del 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual niega una nulidad. Presentando a esta Sala el día 26 de abril del año en curso el proyecto que define la segunda instancia.*

*Igualmente, le había correspondido al doctor Muñoz Afanador las acciones*

---

<sup>1</sup> Artículo 140 de CGP: Declaratoria de Impedimento. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurren alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan...”

<sup>2</sup> Artículo 141 del CGP. Causales de Recusación: Son causales de recusación las siguientes... 2) haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”

*constitucionales, promovidas por Adriana Lugo Cárdenas y otros contra el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, radicado 76001220500020230043200 y la formulada por Joaquín Arroyo Angulo contra el mismo despacho laboral, radicado 7600122050020240004500. Trámite en el que el Magistrado Muñiz Afanador se declaró impedido al considerar que, al habersele asignado el conocimiento del recurso de apelación del proceso ordinario, estaba impedido para conocer de las tutelas. Motivo por el cual correspondió a esta Sala el conocimiento de esas acciones constitucionales.*

*Al revisar la Sala Unitaria la demanda dentro del proceso ordinario, se señala como pretensiones que se declare que la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali- Sindicato de Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos USE, elegida el 14 de mayo de 2020, representa legalmente a los afiliados para el periodo estatutario 2020-2025, en consecuencia, se condene a la demandada a entregarles las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, así como los auxilios de accionar sindical, y de gestión ambiental, consagrados en las varias disposiciones de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y USE, y que corresponde a lo causado desde el año 2020 hasta el 2023, y al pago de las costas.*

*Dentro de los supuestos fácticos de esa demanda, refiere que la junta directiva elegida de manera fraudulenta el 5 de junio de 2020, fue reconocida por la empresa demandada el día 18 de ese mismo mes y año, y que, en agosto de 2020, tal Junta demandó los estatutos vigentes de USE, en proceso que se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, con el cual pretende que se declare inexistente, ineficaz o inválida la reforma que se realizó por la Asamblea General de afiliados el 23 de abril de 2020 y registrada ante el Ministerio del Trabajo el 28 de ese mismo mes y año.*

*Además, se observa, de acuerdo a lo expuesto en el proyecto que se envía para su estudio, que la apoderada judicial que representa a los vinculados Carlos Mario Sandoval Cardona, Everth de Jesús Hidalgo Ortiz y Roberto Rojas Muelas, solicitó la nulidad frente a las actuaciones surtidas en esa diligencia por violación al debido proceso amparada en el artículo 14 del CGP, argumentando que en realidad se emitió fue una sentencia anticipada, lo que no es propia del ordenamiento laboral y por ende se violaron las oportunidades probatorias, falencia procesal que precisó, se encuentra en el numeral 5° del art. 133 del CGP, dado que, se decidió cuál era la junta directiva válida sin que se hiciera el recaudo probatorio.*

*Consideró que al haber conocido de la acción constitucional con radicación 76001220500020230043200, persigue el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de asociación, entre otros, solicitando se deje sin efecto lo actuado dentro del proceso 76001310502020230017600 y darlo por terminado y que no se cuenta con la integración de litisconsorte necesario. Emitiendo la Sala sentencia declarando improcedente la acción impetrada. La que fue impugnada ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en sentencia STL 2967 de 2024, confirma el fallo de primera instancia y exhorta al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali para que emita la providencia judicial frente a la solicitud de vinculación de los afiliados al sindicato Unión Sindical USE. Por*

*lo tanto, como Magistrada ponente dentro de la acción constitucional, encuentro que las pretensiones al formularse el recurso de alzada y el pronunciamiento que se hizo dentro de la acción de tutela en segunda instancia, tienen incidencia, lo que conlleva a declararme impedida de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso. Como ya lo había expresado en el auto 052 del 22 de abril de 2023. Por consiguiente, se pone en conocimiento del magistrado que sigue en turno, dentro de la misma Sala de Decisión para que resuelva sobre la causal de impedimento...”.*

En consecuencia, remitió las diligencias al Suscrito Magistrado, en turno, para definir sobre el mismo.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...”.*  
(Resaltado y subrayado por este Despacho)

Así, con el fin de resolver sobre el impedimento expresado por la Magistrada ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, respecto del asunto de la referencia asignado a su cargo, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus

*parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Respecto de lo manifestado por la H. Magistrada Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, es claro que el fundamento de su impedimento converge en el hecho de haber conocido de acciones de tutela, bajo radicados 76001220500020230043200 y 7600122050020240004500, respecto del proceso ordinario laboral de la referencia.

Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las **causales de recusación**, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, en primer término, se debe tener en cuenta que en el desarrollo de las ACCIONES CONSTITUCIONALES no se encaminó ni se adentró al estudio del fondo de las pretensiones de PROCESO ORDINARIO, esto es, que en la acción constitucional solo se hizo el estudio o análisis de la posible violación de los Derechos Fundamentales invocados por la parte accionante, para su protección; lo cual comporta un OBJETO DIFERENTE de estudio entre el proceso ordinario y la acción de tutela.

En segundo término, también es claro que, en el trámite impartido dentro de la acción de tutela, bajo radicado 76001220500020230043200, se declaró improcedente la misma, al punto que, dicha decisión, fue confirmada por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2967 de 2024. Situación que se traduce, igualmente, en que no se realizó un estudio de fondo respecto de lo pretendido en la acción ORDINARIA, por estar pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto frente a decisión de juez de primera instancia.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la **H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, a alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código

General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento** para conocer del presente proceso ordinario de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 052 del 26 de abril de 2024 y Auto 057 del 30 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA DE LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - USE</b>
<b>Demandado</b>	<b>MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNION SINDICAL EMCALI y OTROS</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105020202300176 01</b>

### **AUTO No. 026**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **EVER DE JESÚS HIDALGO ORTÍZ**, en calidad de sujeto procesal como miembro de la Junta Directiva en el cargo de tesorero del SINDICATO UNION SINDICAL EMCALI, eleva ante este Despacho Judicial, solicitud de RECUSACIÓN, basado en lo siguiente:

*“... PRIMERO: Desde el día 24 de abril de 2.023, cursa PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali con número de radicado 76001-31-05-020-2023-00176-00, demanda radicada por la señora BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES que es representada por el abogado GIOVANNI SÁNCHEZ en contra de la Empresa EMCALI – EICE y vinculado la UNIÓN SINDICAL DE EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS “USE”.*

*SEGUNDO: En segunda instancia, en su Honorable despacho de la Sala Laboral 009 del Tribunal Superior de Cali, le ha correspondido resolver recursos tales como apelaciones, impugnaciones de tutela entre otros que en repetidas ocasiones se le han asignado por reparto del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que cursa en el despacho del Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali con número de radicado 76001-31-05-020-2023-00176-00.*

*TERCERO: Según el artículo 142 del C.G.P “Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Teniendo en cuenta el artículo anterior del C.G.P, es de su conocimiento que la señora HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA es sobrina de su esposa MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA, la señora HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA funge actualmente el cargo SECRETARIA del despacho del Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali, lo cual se evidencia un vínculo familiar en cuarto grado civil o segundo de afinidad que le IMPIDE tener un juicio imparcial sobre este asunto para resolver apelaciones o impugnaciones en el actual proceso que cursa en el despacho.

CUARTO: Se debe tener presente que usted, Honorable Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Amaya tiene una amistad laboral con el señor abogado GIOVANNI SÁNCHEZ actual representante legal de la señora BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPÉS, demandante en el actual presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, siendo que tanto el señor GIOVANNI SANCHEZ como usted Honorable Magistrado son docentes de derecho de la actual Universidad Libre Seccional de Cali y comparten juntos una amistad evidenciada en público.

Por ello se cumple la causal No 9. Sobre impedimentos "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

QUINTO: Esbozados estos argumentos de derecho consagrados en las causales de IMPEDIMENTOS del artículo 142 del Código General del Proceso en el numeral 1 y 3 "ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad". Se concluye acorde a derecho que usted Honorable Magistrado se encuentra IMPEDIDO para resolver asuntos en el presente proceso de manera imparcial.

SEXTO: Se establece en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal como derecho comparado o subsidiario, el cual es claro en cuanto al procedimiento establece "Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito". Está exigible el mandato legal expuesto en el Código de Procedimiento Penal, el cual no da opción al funcionario judicial de no declararse impedido, sino que además establece que el término es improrrogable frente al impedimento. Es decir que deberá declararse IMPEDIDO y luego si resolver LA RECUSACIÓN.

De tenerse presente que la ley es clara sobre el abordaje al impedimento y a la recusación. En el art. 147 del C.G.P. establece el procedimiento del impedimento y el procedimiento de la recusación "Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión". Se impone el mandato de ley en el art. 62 del C.P.P. "Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación

...”.

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en los artículos 141 a 143 del Código General del Proceso, que señala:

**“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

*La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.*

*Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.*

*Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.*

*Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.*

*Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.*

*Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.*

*En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno. ...”.*

En concordancia de lo anterior, se hace necesario invocar las **causales de recusación**, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Respecto de lo expresado por el señor **EVER DE JESÚS HIDALGO ORTÍZ**, como fundamento de su recusación, frente a éste Operador Judicial, se realizan las siguientes apreciaciones:

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta en su integridad, tal como está redactado. Conozco de la existencia del proceso ordinario con número de radicado 76001-31-05-020-2023-00176-00, que cursa en el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali, pues he conocido, como parte de la Sala 3 de Decisión, proyectos de un auto que negó una nulidad, con ponencia del H. Magistrado Dr. ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR y de dos (2) acciones de Tutela en las cuales actuó como ponente la H. Magistrada Dra. ELSI ALCIRA SEGURA DÍAZ, pero, no conozco la totalidad de las partes que intervienen en el, ni mucho menos de sus apoderados.

Además, el recusante no aporta ninguna prueba de lo que afirma.

**AL HECHO SEGUNDO: No es cierto.** Es más, constituye una posible falsedad inserta en documento que hace parte de proceso judicial, pues a mi Despacho 009, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **NO LE HA CORRESPONDIDO RESOLVER RECURSOS**, de ninguna clase respecto del proceso mencionado. Como lo manifesté en la respuesta al HECHO PRIMERO, a quienes les ha correspondido conocer y como tal han sido PONENTES tanto en el recurso ordinarios como en las dos (2) acciones de tutela -que dicho sea de paso fueron declaradas **IMPROCEDENTES** por estar pendientes de resolverse, como aún lo están,

recursos en el proceso ordinario-, por lo cual no se estudiaron de fondo los pormenores ni los detalles propios del proceso ordinario-, han sido los H. Magistrados Dres. ELSI ALCIRA SEGURA DÍAZ y ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR.

Además, el recusante no aporta ninguna prueba de lo que afirma.

**AL HECHO TERCERO: No es cierto.** Es más, constituye una posible falsedad inserta en documento que hace parte de proceso judicial.

En cuanto a la primera parte, el artículo 142 del C.G.P. no señala ninguna causal de recusación, sino que trata es sobre el procedimiento que debe seguirse para su trámite.

En cuanto a la segunda parte, el recurrente **NO APORTA LA MÁS MÍNIMA PRUEBA** demuestre que la señora HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA sea sobrina la señora MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA, ni que ésta última sea mi esposa. Pero, aun cuando lo narrado en el hecho fuera cierto, resulta más que evidente que en dicha hipótesis, la señora HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA estaría en **TERCER GRADO** de consanguinidad respecto de la señora MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA, y de allí que estaría en **TERCER GRADO** de **AFINIDAD** respecto del suscrito, circunstancia que no encuadra dentro del presupuesto de hecho normativo del numeral 1. Del artículo 141 del C.G.P. traído a colación, que trata de "...sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad...**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, pensar o suponer siquiera que por la existencia de un grado de parentesco en el orden que fuera de un Magistrado con el secretario de un Juzgado le impida conocer en segunda instancia los asuntos que provengan de dicho Juzgado, sería inventar una nueva causal de recusación, pues por un lado ellas son taxativas, y por otro los procesos son fallados por el Juez y NO POR EL SECRETARIO. Por esa razón en la norma se disgregan las dos causales como diferentes, esto es, por un lado, tener el GRADO DE PARENTESCO a que dicha norma se refiere, y, por otro, tener INTERÉS DIRECTO en el proceso, es decir, dos cosas

disímiles.

Además, el recusante no aporta ninguna prueba de lo que afirma.

**AL HECHO CUARTO: No es cierto.** Es más, constituye una posible falsedad inserta en documento que hace parte de proceso judicial.

Por una parte, no me consta que el señor abogado GIOVANNI SÁNCHEZ sea el **ACTUAL REPRESENTANTE LEGAL** de la señora BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPÉS, demandante en el actual presente proceso ordinario laboral de primera instancia, porque el recusante **NO APORTA LA MÁS MÍNIMA PRUEBA** de que ello sea así.

Por otra parte, **NO CONOZCO** a quien dice el recusante ser el abogado GIOVANNI SÁNCHEZ, y por la misma obvia razón **NO TENGO ABSOLUTAMENTE NINGUNA AMISTAD** y si el recusante manifiesta que ello es de pública evidencia, debió haber aportado algún indicio o prueba.

Además, el recusante no aporta ninguna prueba de lo que afirma.

**AL HECHO QUINTO: No es cierto.** Es más, constituye una posible falsedad inserta en documento que hace parte de proceso judicial. Reitero la totalidad de argumentos expuestos de manera clara en las respuestas a los hechos anteriores.

Además, el recusante no aporta ninguna prueba de lo que afirma.

**AL HECHO SEXTO: No es cierto.** Es más, constituye una posible falsedad inserta en documento que hace parte de proceso judicial. Reitero la totalidad de argumentos expuestos de manera clara en las respuestas a los hechos anteriores.

Además, ni el C.P.P. aplica a los procesos de la especialidad laboral, ni el recusante no aporta ninguna prueba de lo que afirma.

**AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto.** Es más, constituye una posible falsedad inserta en documento que hace parte de proceso judicial. Reitero la

totalidad de argumentos expuestos de manera clara en las respuestas a los hechos anteriores.

Además, ni el C.P.P. aplica a los procesos de la especialidad laboral, ni el artículo 147 del C.G.P. trata lo que allí se afirma, y por si fuera poco el recusante no aporta ninguna prueba de lo que afirma.

Por lo anterior, éste Operador Judicial **no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante y considera que no están comprendidos en ninguna** de las **causales de recusación** previstas en el **artículo 141 del Código General del Proceso**, las cuales, dicho sea de paso, **solo aplican al Magistrado Ponente**; además, ni el C.P.P. aplica a los procesos de la especialidad laboral, y, por si fuera poco, el recusante no aporta ninguna prueba de lo que afirma, por lo que el escrito constituye una posible falsedad inserta en documento que hace parte de proceso judicial.

Conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 143, *ibídem*, se dispondrá la remisión de las diligencias al Despacho del H. Magistrado Dr. ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, que sigue en turno, con el fin de que realice la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR COMO CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL RECUSANTE**, salvo parcialmente el hecho primero, conforme lo expuesto en precedencia, y, además **RECHAZARLOS, POR NO SER EL SUSCRITO PONENTE, NI CONOCER DE NINGUNA ACCIÓN, NI EN PRIMERA NI SEGUNDA INSTANCIA respecto del proceso ordinario referido en las consideraciones, y finalmente, por CONSIDERAR QUE NINGUNO DE ELLOS ESTÁN COMPRENDIDOS** en alguna de las **causales de recusación** previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, **REMÍTASE** el expediente al Despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, que sigue en turno, con el fin de que realice la decisión correspondiente, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 143 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado